

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., once de junio de dos mil veintiuno

Como quiera que se encuentra notificada la parte demandada en la demanda acumulada, se dispone:

De las excepciones propuestas por el demandado *Nelson Enrique Lozano Castro* (fl. 36-38) y el curador ad-litem de los demandados *Yulieth Paola Gutiérrez Rozo* y *John Jairo Riaño Plaza* (fl. 54-56) se corre traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Dicho traslado se surte con el presente auto, en consecuencia, por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta en la página web de la rama judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez (2)

K.A.

2017-00472

Señor  
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No.2017-0472  
DE: "CORVEICA"  
CONTRA: NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO Y OTROS

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.240.976 de Ibagué, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 112.430 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado del demandado el señor NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO, según poder que adjunto, ante el señor Juez, respetuosamente manifiesto que estando dentro del término legal contesto la demanda, oponiéndome tanto a los hechos como a las pretensiones así:

#### A LOS HECHOS:

- 1.- Este hecho es cierto, por existir tal documento pagare No.1218000101, allegado con la demanda.
- 2.- Es parcialmente cierto, mi representado el señor NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO, actuó como codeudor y en ningún momento se comprometió a pagar sumas dinerarias a "CORVEICA", es más hasta la fecha de la presentación de la demanda la parte actora nunca le notificó al señor LOZANO CASTRO, la mora y el incumplimiento de la obligación por parte de la deudora la señora YULIETH PAOLA GUTIERREZ ROZO.
- 3.- Es totalmente falso, a mi representado el señor NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO, nunca, por ningún medio escrito, telefónico, o electrónico, "CORVEICA", le comunico que la deudora y a quien se le desembolso el dinero del préstamo, ósea la señora YULIETH PAOLA GUTIERREZ ROZO, se encontraba en mora, es más el señor LOZANO CASTRO, tuvo conocimiento del caso hasta cuando le llego la notificación del artículo 291 del c.g.p, el cual inmediatamente se presentó al despacho a fin de notificarse y tener conocimiento de la demanda.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación de tipo contable, toda vez que la parte actora No aclaro cuanto fue el valor del crédito otorgado, el tiempo para pagar el crédito, las cuotas establecidas y a su vez, no enuncio cuanto había cancelado la señora YULIETH PAOLA GUTIERREZ ROZO, por concepto de capital e intereses.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto que las mismas no corresponden a la verdad real como procesal y no se compadecen con los hechos de la demanda, por tanto la carga de la prueba la tiene precisamente el actor, que debe probar todos y cada uno de los hechos en que la funda por el contrario, no edificar su demanda en supuestos sino en hechos concretas.-

#### E X C E P C I O N E S :

Presento al señor Juez las siguientes Excepciones, todas de mérito o de Fondo para que se tengan en cuenta al momento de proferir sentencia

## 1.- FALTA DE FECHA DE CREACION O SUSCRIPCION DEL TITULO VALOR

Tal como lo establece el Código de Comercio, al tenor del artículo, 709 a 711 inclusive, " El Pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Art 621, como son las formalidades esenciales generales y formalidades esenciales particulares de cada titulo

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- 4.- La forma de vencimiento.

El Código del comercio Art 711 Seran aplicables al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Si bien es cierto los requisitos del título Valor Pagaré están taxativamente estipulados en el artículo 709 y ss del Código del Comercio, además del artículo 784 numeral 4, como excepción, también es cierto existen otros requisitos desde todo punto de vista conveniente, necesario y obligatorio incorporarlos cuando se elabora o nace el Título Valor. Así ocurre, en primer lugar con la **fecha de vencimiento del título valor pagare**, para determinar los plazos de vencimiento, cuando estos se cuentan a partir de la creación del titulo, o para hacerlo exigible.

El Título Valor Pagaré No.1218000101, base de la presente Acción, NO es exigible, por cuanto si bien es cierto se elaboró con fecha de aceptación 03 de abril de 2012, No se estableció fecha de terminación, no se aclaró si fue un crédito por cuotas mensuales y a cuanto tiempo, de esta manera, que fecha se tendría en cuenta para su exigibilidad, de esta forma el Título Valor queda incompleto y no faculta al tenedor para el ejercicio del derecho en el incorporado.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción es pertinente y está llamada a prosperar.

## 2.-PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Al tenor del art. 2535 del C.C., la Prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el transcurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso, es fijado expresamente por el Legislador.

La Prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y, extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, resulta de interés la segunda de tales formas.

La Prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el transcurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso, es fijado expresamente por el Legislador. Es así como el Código de Comercio establece en Tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria derivada del PAGARE, contabilizados a partir del 03 de abril de 2012, fecha de la aceptación del pagare El Título Valor Pagaré No.1218000101, hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se vislumbra claramente la prescripción del pagare objeto de la demanda.

La prescripción puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del Código Civil, lo que sucede antes de que se venza el plazo que la ley especial exige para cada caso en particular. Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, y ocurre cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida. Pero en el caso que nos ocupa El Título Valor Pagaré No.1218000101, de fecha 03 de abril de 2012, la parte actora nunca interrumpió la prescripción.

En el caso la fecha de creación del título valor fue el día 03 del mes de abril de 2012, y argumenta la parte actora que lo lleno según carta de instrucción, el 30 de abril de 2016, y lo presento para su

1

23

cobro el 13 de junio de 2017, habiendo transcurrido más de cinco (5) desde la fecha de su creación, por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, Declarar probada la excepción de fondo presentada.-

#### MEDIOS DE PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

#### DOCUMENTALES

Las obrantes en el libelo demandatorio.-

Las demás que de oficio tenga a bien decretar.-

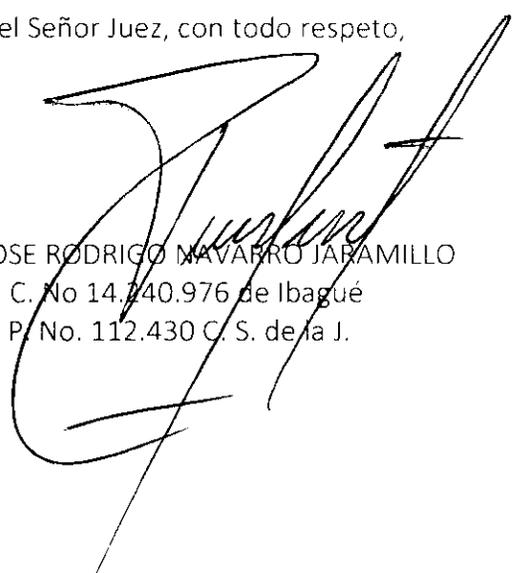
#### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Cra 10 No.15-39 Oficina 710 de Bogotá D.C. cel.3102915660.

correo: [navarro@magdalena.gov.co](mailto:navarro@magdalena.gov.co)

Las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio

Del Señor Juez, con todo respeto,



JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO  
C. C. No 14.740.976 de Ibagué  
T. P. No. 112.430 C. S. de la J.

Señor  
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D.

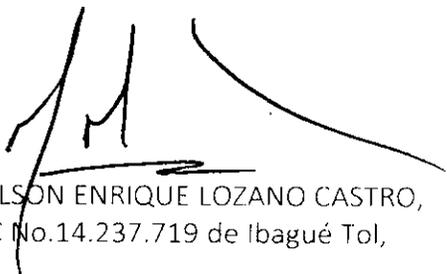
REF: EJECUTIVO SINGULAR No.2017-0472  
DE: "CORVEICA"  
CONTRA: NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO Y OTROS

NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la con la cedula de ciudadanía No.14.240.976 de Ibagué Tolima, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No.112.430 del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presente excepciones y todos los recursos de ley, en aras de velar por mis intereses hasta la terminación del proceso de la referencia.

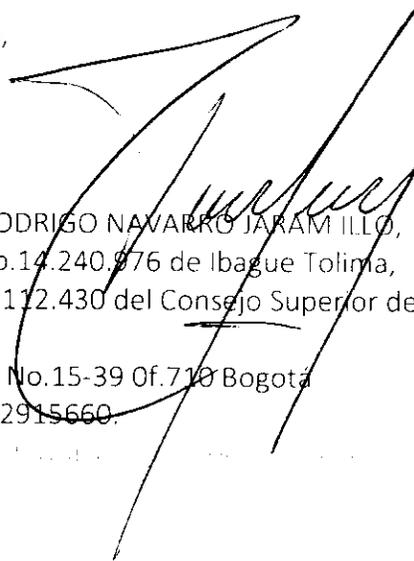
Mi apoderado queda revestido de las facultades que trata el artículo 73 del C.G.P, en especial de las de conciliar ley 640 de 2001, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

  
NELSON ENRIQUE LOZANO CASTRO,  
C.C No.14.237.719 de Ibagué Tol,

Acepto,

  
JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO,  
C.C. No.14.240.976 de Ibagué Tolima,  
C.C No.112.430 del Consejo Superior de la judicatura

CRA 10 No.15-39 Of.710 Bogotá  
cel.3102915660.  
correo:

El Secretario(a)

23 OCT 2017

Nelson Enrique Lozano Castro  
14.237.719  
Ibagué

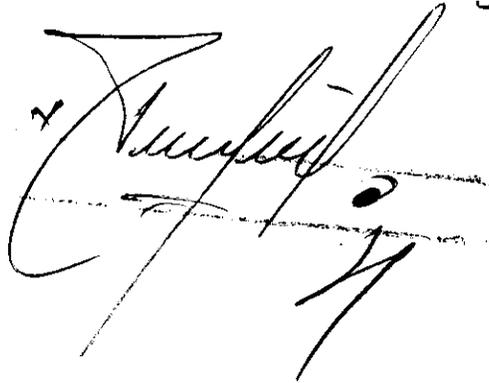
OCT 2017

Jose' Rodrigo Navamo Jaramilto

Ibaque'

14.240.976

112430CSJ



- SOLICITUD EN PLAZAMIENTO
- CONTESTACION EN TERMINO

(2)



Señor  
**JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

52028 3-OCT-18 16:11

0199  
3 folios

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No.110014003002-2017-0047200  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTRO AGROPECUARIO - CORVEICA  
Demandados: YULIETH GUTIERREZ ROZO, NÉLSON ENRIQUELOZANO CASTRO y JOHN JAIRO RIAÑO PLAZA

**JOSÉ ARBEY PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.951.279 de Bogotá, T.P. 143.516 del C. S. de la J., en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **JOHN JAIRO RIAÑO PLAZA, YULIETH GUTIERREZ ROZO**, mayores de edad, identificados como se indica en el proceso, cargo del cual me notifique el pasado 24 septiembre de 2018, me permito en ejercicio del derecho de defensa de mis representados, **PRESENTAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO** ante la demanda ejecutiva de mínima cuantía, conforme al material probatorio aportado por el demandante, mismos, así:

**1. EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES EXPRESO, EXIGIBLE.**

Respecto de las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Tal y como lo indica la jurisprudencia traída, los títulos ejecutivos para ser exigibles deben gozar de una condiciones sustanciales específicas como son, ser claros, expresos y actualmente exigibles.

De manera que toda obligación que no se ajuste a los anteriores preceptos NO prestaría mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa el demandante a través de apoderado judicial presentó acción ejecutiva por el cobro total del capital del pagaré 1218000101, por la suma de \$8.560.618.00 (ocho millones quinientos sesenta mil seiscientos dieciocho pesos M/cte).

Sin embargo, dicho título valor carece de uno de los requisitos sustanciales para prestar mérito ejecutivo, pues basta con la simple ojeada del pagaré para evidenciar que el mismo no es expreso; téngase en cuenta, que la redacción misma del documento no es nítida ni manifiesta la obligación, como lo exige la ley, observemos:

En el contenido de la obligación textual del pagaré, se indica que los demandados se obligan: ... a cancelar en..... (espacio en blanco)..... la primera de las cuales debe ser cancelada el día..... (espacio en blanco) ..... del mes de .....(espacio en blanco)..... con vencimiento final el día ..... (espacio en blanco)....

Por lo anterior, se puede deducir que al existir espacios en blanco a pesar de contar el pagaré con carta de instrucciones, se ha convertido en un título que no presta mérito ejecutivo al carecer de uno de los requisitos de exigibilidad como lo es la expresividad, exigibilidad, pues para que el título sea exigible ejecutivamente no debe presentar ninguna clase de perplejidad, no contiene fecha de vencimiento de la obligación, conllevando a no ser exigible el mismo, y en ausencia de ésta no es expreso en indicar cuándo los deudores debiesen pagar el capital que indica el pagaré.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el título con el cual se persigue la ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no ofrezca ningún tipo de duda, y que precisamente el pagaré objeto de la presente controversia no cumple en su totalidad los requisitos expuestos, le solicito señor Juez, dar prosperidad a la presente excepción.

Se aclara, que la parte superior o texto superior del pagare, contiene su número, valor y una fecha de vencimiento, **pero hasta ahí, no hay contenido obligacional, solo son los enunciados o títulos o resumen del pagare**, las obligaciones nacen después de que se indican los nombre de los deudores y éstos expresan sus compromisos, y entrando a esa parte, como antes de dijo, están los espacios en blanco para diligenciar por el acreedor, en cuentas cuotas o instalamentos, fechas, y no los contienen, ahora revisando el pagara original que reposa en el proceso, se tiene la misma consecuencia jurídica, están en blanco los espacios de vencimiento, concluyéndose con esta aclaración, que fue responsabilidad el acreedor exigir inadecuadamente el presunto derecho incorporado, que no es título valor exigible, debiendo prosperar la excepción planteada.

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA DEFICIENTES

Indica el Código General del Proceso, artículo 82, numeral 5º, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el caso de autos la parte actora, limita los fundamentos de hecho a la suscripción del pagaré entre las partes, pero no especifica las condiciones del negocio, el factor económico, ni la exigibilidad de la obligación, ni cuantas cuotas o emolumentos

mensuales se comprometieron los demandados, es decir, no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos que permitan dar claridad a lo pretendido con la ejecución.

Dicho de otro modo, no existe una fuente de la obligación que exprese claramente cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que den respaldo a las pretensiones de la demanda.

Téngase cuenta que es requisito procedimental para la presentación de la demanda, plasmar en el libelo cada uno de los hechos que dieron origen a la controversia suscitada, pues estos serán los que servirán de apoyo para el desarrollo del proceso, de allí la importancia de presentarlos de una manera clara y precisa.

Excepción esta que contribuye a falta de claridad en el nacimiento y ejecución de las obligaciones, lo que las torna en deficiencia fáctica para proferir sentencia de seguir la ejecución, conllevando a que debe ser revocado el mandamiento de pago.

### **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

De conformidad con el material probatorio, escritos de demanda y contestación, del presente proceso, le solicito al señor Juez declarar probada toda otra excepción que se llegue a configurar en el desarrollo de la actuación.

Existen elementos procesales, merecedores de corrección y/o aclaración, y otros sustanciales que no es posible por ley o contractualmente modificar, y a ellos las partes deben someterse.

### **PETICIONES**

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones.

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las documentales obrantes en el proceso.

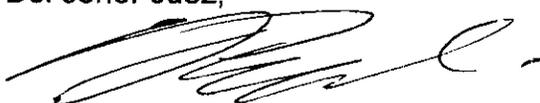
### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante y demandada en las direcciones aportadas en el proceso.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No.61-19 Oficina 302, de esta ciudad de Bogotá, email joseperez\_ucc@hotmail.com, teléfonos 3453035 – 3102107770

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,



**JOSÉ ARBEY PÉREZ**

C.C. N°79.951.279 de Bogotá

T.P. No.143.516 del C.S. de la J.

45

FRONTE COMISIÓN DE TRABAJO